

Artículo 19.—Con el fin de reglamentar el cálculo del producto neto obtenido y los porcentajes que le corresponderían a la Asociación (60%) y a la caja única del Estado (40%), según lo establece la ley N° 7149 del 27 de junio de 1990, serán considerados como gastos operativos del proyecto los siguientes: el pago a los recolectores y los empacadores, el transporte, los viáticos a los asociados responsables de las ventas, los materiales de empaque (bolsas, máquinas selladoras, etiquetas, cierres plásticos o metálicos, cajas, etc.), la vigilancia y el salario del biólogo o el encargado de la investigación.

Artículo 20.—Queda prohibida la operación de embarcaciones que utilicen como arte de pesca, redes de arrastre, de línea y de enmalle en las primeras tres millas náuticas de las aguas territoriales del litoral pacífico, comprendidos entre Punta Guiones y Punta India. En las nueve millas restantes de las aguas territoriales de esa zona, se permitirá la pesca de arrastre a condición de que sea por el fondo, quedando prohibido lanzar y levantar el arte en el área señalada.

Artículo 21.—En las doce millas del mar territorial comprendidas entre Punta Guiones y Punta India, queda prohibida la operación de embarcaciones que utilicen como arte de pesca, redes de cerco.

Artículo 22.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 20007-MAG, publicado en "La Gaceta" N° 207 del 1° de noviembre de 1990.

Artículo 23.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito y de Agricultura y Ganadería, Esteban R. Brenes.—1 vez.—(Solicitud N° 22390).—C-18850.—(75910).

N° 28216-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGIA

Con fundamento en los artículos 7,50 y 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, ley N° 7142 del 8 de marzo de 1990, ley N° 2694 del 22 de noviembre de 1960, ley N° 7476 del 3 de febrero de 1975, Ley de la Promoción de la Igualdad Social de la Mujer y decreto N° 25554-MINAE.

Considerando:

1°—Que Costa Rica ha suscrito diversos convenios y declaraciones internacionales tanto en materia de ambiente como de equidad de género, entre éstos el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

2°—Que es competencia del MINAE, velar, promover, actualizar y desarrollar iniciativas y políticas, concordantes con las declaraciones y convenios anteriormente citados para dar cumplimiento a los acuerdos internacionales suscritos.

3°—Que el artículo 33 de la Constitución Política postula el principio de igualdad, principio que obliga al Estado a garantizar a mujeres y a hombres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales políticos, civiles y culturales.

4°—Que la Ley de la Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, establece la obligación del Estado de promover la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer en igualdad de oportunidades y condiciones.

5°—Que el Plan Nacional de Desarrollo Humano y las directrices Presidenciales proponen la eliminación de toda forma de discriminación.

Por tanto,

DECRETAN:

→ La constitución de la Oficina de Género y Ambiente en el Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 1°—Créase la Oficina de Género y Ambiente como una dependencia del Ministerio de Ambiente y Energía, adscrita al despacho de la Ministra/o.

Objetivo de la Oficina.

Artículo 2°—La Oficina tendrá como objetivo asesorar, coordinar y ejercer acciones para institucionalizar e incorporar dentro del MINAE, la perspectiva de equidad de género en todas las políticas, programas, presupuestos, proyectos y planes de acción en las diferentes dependencias.

Funciones de la Oficina de Género y Ambiente

Artículo 3°—Las funciones de la Oficina de Género y Ambiente serán las siguientes:

- Garantizar que tanto en la legislación promovida por el Ministerio como en la formulación de sus políticas se incluya los principios de equidad e igualdad.
- Dar seguimiento para que al interior de este Ministerio se garantice el trato igualitario para mujeres y hombres en todas las condiciones laborales.
- Garantizar la incorporación de la perspectiva de equidad de género en la programación, planificación, asignación presupuestaria y ejecución de proyectos o acciones de este Ministerio.
- Asesorar en materia de género a las diferentes dependencias de este Ministerio.
- Promover el establecimiento de bases de datos sobre recursos naturales que contengan la información respectiva desagregada por sexos.
- Elaborar proyectos de investigación.

- Coordinar acciones interinstitucionales para promover proyectos que impulsen acciones afirmativas para las mujeres.
- Ejecutar campañas educativas y divulgativas que permitan una mayor conciencia de la necesidad de modificar roles sociales tradicionales de mujeres y hombres, tanto al interior del MINAE como a lo exterior.
- Atender denuncias y dar seguimiento a casos de hostigamiento sexual conforme los procedimientos señalados en el respectivo reglamento de Acoso Sexual del Ministerio de Ambiente y en el Reglamento Autónomo de Servicios.

Estructura Organizativa de la Oficina de Género

Artículo 4°—La Oficina de Género estará integrada y estructurada de la siguiente forma:

- Un (a) coordinador (a)
- Una unidad técnica
- Una unidad de enlace

Las funciones del coordinador (a) serán:

- Planificar, dar seguimiento y evaluar las acciones en género que se ejecuten en todas las instancias que integran el MINAE.
- Coordinar y dar seguimiento a las labores que ejecuta el equipo enlace.
- Dar seguimiento a las denuncias sobre acoso y hostigamiento sexual que se presenten en el Departamento Legal del MINAE.
- Apoyar grupos productivos femeninos ligados con actividades ambientales.
- Verificar que se lleven a cabo todas y cada una de las funciones de la Oficina de Género y Ambiente.

Las funciones de la unidad técnica serán:

- Asesorar en las diversas áreas de conocimiento relacionadas con el accionar del MINAE (biodiversidad, meteorología, forestería y otros) a la Oficina de Género y Ambiente del MINAE.
- Apoyar a la Oficina de Género y Ambiente en la formulación y/o revisión de programas, planes, proyectos y políticas.
- Implementar la política de equidad de género en todos los ámbitos técnicos en que se desenvuelve el MINAE.

Las funciones de la unidad de enlace serán:

- Programar en las distintas instancias que integran el Ministerio de Ambiente y Energía (direcciones, oficinas, departamentos y otros) acciones específicas que implementen la política de equidad de género.
- Participar en actividades de formación organizados por la Oficina de Género y Ambiente.
- Representar en foros, seminarios, talleres u otras actividades a la Oficina de Género y Ambiente.
- Garantizar porque en los reglamentos, proyectos y materiales divulgativos que se elaboran en las instancias que conforman el MINAE no existan contenidos discriminatorios y sexistas.
- Brindar capacitación y asesoría sobre género y ambiente a funcionarias y funcionarios de las respectivas instancias que integran el MINAE.
- Divulgar en las respectivas direcciones, oficinas, departamentos u otras instancias del MINAE el Reglamento sobre Acoso y Hostigamiento Sexual.
- Ser parte del órgano director en casos de denuncias de hostigamiento y acoso sexual.
- Tramitar denuncias de hostigamiento y acoso sexual siguiendo el procedimiento estipulado en el Reglamento de Hostigamiento y Acoso Sexual.

Artículo 5°—El equipo de enlace, estará integrado por una persona de cada una de las áreas de conservación, las direcciones y aquellas otras instituciones con personería instrumental que tienen relación con este Ministerio. A partir de la firma de este decreto, las anteriores instancias deberán designar en conjunto con la o él coordinador de la Oficina de Género a la persona que conformará al equipo enlace. Las funciones del equipo enlace antes mencionadas deberán integrarse a las funciones propias del puesto de cada uno/a de los/as miembros/as del equipo enlace, a fin de que estas no constituyan un recargo.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 23491).—C-9800.—(75911).

N° 28242-COMEX-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR Y HACIENDA,

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el inciso b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, la ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y la ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996.

Considerando:

1°—Que con el fin de contar con normas claras y transparentes que regularán el comercio intracentroamericano, los Ministros responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, aprobaron mediante la Resolución N° 2-95 del 1° de setiembre de 1995, el denominado "Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías".